

## RESEARCH OUTPUTS / RÉSULTATS DE RECHERCHE

### **La protección de datos de carácter personal en el reino de España Aproximación a una ley de reciente vigencia**

Pérez Asinari, María Verónica

*Published in:*  
La Ley Actualidad

*Publication date:*  
2001

*Document Version*  
le PDF de l'éditeur

[Link to publication](#)

*Citation for pulished version (HARVARD):*

Pérez Asinari, MV 2001, 'La protección de datos de carácter personal en el reino de España Aproximación a una ley de reciente vigencia', *La Ley Actualidad*, pp. 1-2.

#### **General rights**

Copyright and moral rights for the publications made accessible in the public portal are retained by the authors and/or other copyright owners and it is a condition of accessing publications that users recognise and abide by the legal requirements associated with these rights.

- Users may download and print one copy of any publication from the public portal for the purpose of private study or research.
- You may not further distribute the material or use it for any profit-making activity or commercial gain
- You may freely distribute the URL identifying the publication in the public portal ?

#### **Take down policy**

If you believe that this document breaches copyright please contact us providing details, and we will remove access to the work immediately and investigate your claim.

## **LA PROTECCION DE DATOS DE CARACTER PERSONAL EN EL REINO DE ESPAÑA (aproximacion a una ley de reciente vigencia)**

**POR MARÍA VERÓNICA PÉREZ ASINARI (\*)**

**SUMARIO: I. Introducción. — II. Normativa de la Unión Europea y del Consejo de Europa. Incidencia en el derecho interno de los Estados miembros. — III. La nueva ley. — IV. Prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito. — V. A modo de colofón.**

## I. Introducción

El 14 de enero de 2000 ha entrado en vigencia en España la ley orgánica de 13 de diciembre de 1999 (1), número 15/1999, sobre Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD). Esta norma deroga la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal de 29 de octubre de 1992, número 5/1992 (conocida como LORTAD).

El presente artículo no pretende realizar un análisis exhaustivo de la LOPD en su integridad sino una mera aproximación a las innovaciones que ésta introduce en la materia, en su país de origen, a consecuencia de la Directiva 95/46/CE, así como también efectuar una especial referencia a la regulación que proporciona en cuanto a los servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, tema de gran preocupación en nuestro derecho nacional.

## II. Normativa de la Unión Europea y del Consejo de Europa. Incidencia en el derecho interno de los Estados miembros

Uno de los motivos a que obedece la modificación legislativa responde a la obligación del Estado español de transponer la Directiva comunitaria 95/46/CE a su derecho interno.

Ahora bien, antes de continuar con el tema que nos ocupa es preciso entender el sistema de fuentes de la Comunidad Europea, y más precisamente de donde surge esta obligación de adaptación.

En el art. 249 del Tratado de la Comunidad Europea se establece: “Para el cumplimiento de su misión, el Parlamento Europeo y el Consejo conjuntamente, el Consejo y la Comisión adoptarán reglamentos y directivas, tomarán decisiones y formularán recomendaciones o emitirán dictámenes, en las condiciones previstas en el presente Tratado.

El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y los medios.

La decisión será obligatoria en todos sus elementos para todos sus destinatarios.

Las recomendaciones y dictámenes no serán vinculantes”.

Por lo tanto las directivas no son normas de aplicación directa, en principio (2), sino que necesitan de la actividad legislativa de los Estados miembros, quienes tienen libertad de formas y medios para cumplir con los preceptos por ella señalados (3).

El Reino de España contaba con una ley sobre la materia desde el año 1992 (LORTAD), dictada con el objeto de reglamentar el art. 18.4 de la Constitución Española, en el cual se dispone: “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

A su vez España es parte del Consejo de Europa (4) y ha firmado y ratificado el Convenio 108, de 28 de enero de 1981, de la mencionada organización internacional, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. “Los principios del Convenio aparecen configurados a la vez como unas bases y como unos mínimos. El primer aspecto se desprende claramente del art. 4, apart. 1, donde los Estados Partes se comprometen a tomar ‘en su derecho interno, las medidas necesarias para dar efecto a los principios básicos’. (...) De ahí que se haya afirmado que el Convenio no es self executing, (...) pero esta tesis sólo puede ser compartida con reservas, en particular por lo que hace al art. 6, relativo a los datos especialmente sensibles. El segundo atributo de los principios —su cualidad de mínimos— se deduce del art. 11, que permite a los Estados partes establecer una ‘protección más amplia’ que la prevista en el Convenio (...)” (5).

## III. La nueva ley

La LORTAD aludía al art. 18.4 de la Constitución y al Convenio 108 en su exposición de motivos, y en su art. 1 (delimitador de su objeto) establecía que desarrollaba lo previsto por el mandato constitucional de mención.

La nueva ley, por el contrario, no hace alusión específica en su articulado a la normativa mencionada en el párrafo anterior, careciendo de exposición de motivos. El art. 1, al referirse a su objeto, establece: “La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e

intimidad personal y familiar”.

Esta diferencia obedece a una de las exigencias de la Directiva 95/46/CE en el art. 2.b), al definir “tratamiento de datos personales” como “cualquier operación o cualquier conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción”.

Por lo tanto, las legislaciones nacionales no podían quedar ceñidas al tratamiento automatizado de los datos, debiendo ampliarse de este modo su espectro (6).

Pero a su vez, la ampliación de su objeto va más allá incorporando como susceptibles de protección a los datos personales en relación con las libertades públicas y los derechos fundamentales (Título I de la Constitución Española).

Lo prescripto por la Directiva también produjo innovaciones en cuanto a la figura del encargado del tratamiento (art. 3 inc g (7)), consentimiento del afectado (art. 3 inc. h (8) y 6 (9)), derecho de oposición (art. 17 (10)), necesidad de consentimiento expreso y por escrito del afectado para que los datos relativos a su afiliación sindical puedan ser objeto de tratamiento (art. 7 ap. 2 (11)).

Entre otras novedades, se ha creado la figura del censo promocional (art. 31 (12)). Este punto ha generado reacciones diversas entre quienes, como las asociaciones de publicidad o marketing directo “se han felicitado por el censo promocional” (13) o José Antonio Martín Pallín, magistrado del Tribunal Supremo, quien cree que el mismo “desborda la finalidad del censo electoral”(14).

Por su parte Fernández López señala: “La Junta Electoral Central se había pronunciado al respecto en el sentido de que los datos de los ciudadanos que constan en el censo electoral sólo tienen por misión el facilitar a aquéllos su derecho de sufragio activo, no pudiendo ser empleados para otros usos, a excepción de su cesión a los tribunales. Con ello quedaba frustrada la posibilidad que al parecer concede la Ley de Ordenación del Comercio Minorista de su empleo para el envío de publicidad y promociones comerciales. El nuevo censo promocional parece ser que vendrá a solventar este

problema sin merma del derecho de los ciudadanos a decidir que sus datos se usen o no para aquellos fines” (15).

#### **IV. Prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito**

Uno de los puntos que en nuestro país más inquieta a la doctrina que estudia el instituto del habeas data (16) que ha generado jurisprudencia poco pacífica (17) y la dilación exagerada a su reglamentación (18) es la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito.

En el art. 29 de la LOPD se establece: “1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el creador o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.

3. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos.

4. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquellos”.

La LORTAD regulaba este aspecto en el art. 28 de la siguiente forma: “1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar automatizadamente datos de carácter personal

obtenidos de fuentes accesibles al público o procedentes de informaciones facilitadas por el afectado o con su consentimiento. Podrán tratarse, igualmente, datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los afectados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros automatizados, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.

2. Cuando el afectado lo solicite, el responsable del fichero le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección del cesionario.

3. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los afectados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años”.

Una primera lectura de esta norma en comparación con el actual art. 29 de la LOPD nos lleva a pensar que poco ha variado la reglamentación en este ámbito. No obstante es preciso señalar que al haberse establecido en la nueva ley cuáles son las fuentes accesibles al público, en lo que a ellas se refiere el art. 29 se deberá limitar a lo prescripto por el art. 3 inc. j (19).

También se observa la supresión de la palabra “automatizados” en cuanto se refiere a los registros, fruto de la ampliación comentada supra.

El cambio metodológico que implica la división del ex-apartado 1 en los actuales aparts. 1 y 2 obedece a dejar establecido que el derecho del afectado a ser notificado de la inclusión de sus datos en ficheros, en el plazo de treinta días desde que se produjo la misma, será procedente en cuanto se trate de datos de carácter personal relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

En el apart. 4, el plazo de seis años constituye el denominado por la doctrina “Derecho al olvido”.

En lo que hace a la jurisprudencia argentina podemos recordar el caso Falcionelli, Esteban c.

Organización Veraz S.A. (20), en el cual este instituto fue estudiado por la jueza de grado, tanto en la legislación, jurisprudencia y doctrina nacional como comparada. La acción se entabla con el objeto de que sean suprimidas de la base de datos de la demandada tres referencias a inhabilitaciones para operar en cuenta corriente bancaria que había sufrido el actor en los años 1984, 1985 y 1986 por considerar que se encontraban caducos dado el lapso de tiempo transcurrido. Alegando a su vez el perjuicio patrimonial que le acarrea dado que su acceso al crédito se veía disminuido o dificultado. La jueza hace lugar a la demanda, fallo que es apelado.

La Cámara en su sentencia señala que “ (...) ambas partes están contestes en que, pese al contenido de la ‘información’ existente en los archivos de la emplazada, estrictamente carecen de inexactitudes, porque contienen expresos agregados, con asiento incluso de fechas, de que en los tres supuestos las causas de inhabilitación han vencido”.

A su vez, expone que “la entidad demandada es típicamente comercial a la luz del art. 8 y concs. Cód. de Comercio (...). Consecuentemente, no es arbitrario o producto de un excesivo rigor informático, a raíz de concordar con la obligación mercantil derivada del art. 67, según el cual es el período de conservación de los libros y documentación, a su vez exigida por el art. 44 de ese cuerpo legal”. (Haciendo alusión al hecho, señalado por la demandada, de que guarda los datos durante diez años). Así las cosas, se revoca lo resuelto en primera instancia, rechazándose la demanda (21).

La regulación del “Derecho al olvido” es una de las tantas causas que urgen a la reglamentación en nuestro país del habeas data, para evitar que se cometan excesos respecto del tiempo de registro de los datos como sucede en el presente caso.

## V. A modo de colofón

Es importante rescatar cómo en el ámbito europeo la exigencia de adaptar el derecho interno a la normativa comunitaria moviliza al legislador nacional.

La presente ley, por otra parte, constituye una fuente importante de estudio para nuestro Poder Legislativo en su tan demorada tarea de reglamentar el art. 43 de la Constitución Nacional. Es de esperar que la futura normativa no desconozca los principios fundamentales reconocidos a nivel internacional y de ese modo proporcionar un nivel de protección adecuado que permita, entre otras cosas, el

movimiento transfronterizo de datos (art. 33 LOPD (22)).

(\*) Master en Derecho Comunitario. Universidad Complutense de Madrid.

(1) El art. 81 de la Constitución Española reza: “1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución. 2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto”.

(2) Salvo los casos en que procede la aplicación de aquellas en virtud del principio de la eficacia directa, si se cumplen los requisitos elaborados pretorianamente por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, como solución a una situación patológica derivada del incumplimiento del Estado nacional de transponer la directiva.

(3) Sobre el tema existe una vasta doctrina, —acerca de la cual no nos explayamos por exceder el objeto del presente trabajo—, pudiendo mencionar, entre otros: ALONSO GARCIA, Ricardo, “Derecho Comunitario. Sistema Constitucional y Administrativo de la Comunidad Europea”, p. 208 y sigtes., Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1994; MANGAS MARTIN, Araceli y LIÑAN NOGUERAS, Diego J., “Manual de Derecho Comunitario”, p. 176 y sigtes. Ed. Mc Graw Hill, 1999; TESAURO, Giuseppe, “Diritto Comunitario”, p. 88 y sigtes., Ed. Casa Editrice Dott. Antonio Milani, Padova, 1995; CRAIG, Paul y de BURCA, Gráinne, “EU Law. Text, cases and material”, p. 105 y sigtes., Ed. Oxford University Press, 1998; GONZALEZ ALONSO, Luis N., “Las obligaciones de los Estados miembros durante el plazo de transposición de las directivas (comentario a la sentencia del TJCE de 18 de diciembre de 1997, Inter-Environnement Wallonie”, ps. 243-259, Revista de Derecho Comunitario Europeo, enero-julio 1998; PEREZ GONALEZ, C. “Sobre la responsabilidad del Estado frente a los particulares por la no transposición de las directivas comunitarias”, ps. 261-274, Revista de Derecho Comunitario Europeo, enero-junio 1997.

(4) El Consejo de Europa es una organización internacional de cooperación en el ámbito regional europeo que agrupa a 41 estados europeos, con sede en Estrasburgo, teniendo por objetivos: 1) Participar en la acción a favor de una unión política más estrecha; 2) La mejora en las condiciones de vida y el desarrollo de los valores humanos en Europa; 3) La defensa de los principios de la democracia parlamentaria y los derechos humanos bajo el postulado de la preeminencia del Estado de Derecho (Estatuto del Consejo de Europa, Londres, 5 de mayo de 1949).

(5) GARZON CLARIANA, Gregorio, “La protección de los datos personales y la función normativa del Consejo de Europa”, ps. 9-25, vol. 8, n. 1, enero-abril 1981, Revista de las Instituciones Europeas, Madrid.

(6) El director de la Agencia de Protección de datos española, hizo la siguiente apreciación: “En el seno de la Comunidad Europea se habían desarrollado, en el momento en que ve la luz en el BOE la LORTAD, importantes trabajos para llevar a término la que después sería la directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, y que vino a ocuparse de que los Estados miembros garanticen la protección de las libertades y derechos fundamentales de las personas físicas, y en particular, el derecho a la intimidad en lo que respecta al tratamiento de datos personales. El legislador español de 1992 tuvo en cuenta los trabajos desarrollados hasta entonces en el seno de las Comunidades para la consecución de la citada Directiva, por lo que, a pesar de ser anterior en el tiempo, la ley española nació con los principales principios, que establecería después la Directiva, ya incorporados. Por ello, para adaptar nuestra ley a las exigencias de la Directiva la reforma de aquella no precisaba ser más que parcial, y por ello el Gobierno remitió al parlamento en el mes de agosto de 1998 un Proyecto de Ley de reforma parcial de la LORTAD. El indicado Proyecto, junto con alguna mejora técnica que pudiera haber sido incorporada en la tramitación parlamentaria, hubiera mejorado nuestra ley en algún aspecto que la práctica venía aconsejando, y además transpuesto a nuestro Derecho interno la repetida Directiva en su totalidad, pudiendo haberse hecho todo en un tiempo mucho menor y evitándose el incumplimiento en que incurrió nuestro país al no tener transpuesta la Directiva en el plazo que la misma establecía para ello”. FERNANDEZ LOPEZ, Juan M., “La nueva Ley de Protección de Datos de Carácter Personal de 13 de diciembre de 1999. Su porqué y sus principales novedades”, Actualidad Informática Aranzadi, n. 34, ps. 1-3, enero de 2000, Madrid.

(7) “Art. 3: A los efectos de la presente Ley Orgánica se entenderá por, (...) g) Encargado del tratamiento: La persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento”.

(8) “Art. 3: A los efectos de la presente Ley Orgánica se entenderá por, (...) h) Consentimiento del interesado: Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen”.

(9) “Art. 6: 1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los

datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.

(10) “Art. 17: 1. Los procedimientos para ejercitar el derecho de oposición, acceso, así como los de rectificación y cancelación serán establecidos reglamentariamente. 2. No se exigirá contraprestación alguna por el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación”.

(11) “Art. 7: 2. Sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. Se exceptúan los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio de que la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado”.

(12) “Art. 31: 1. Quienes pretendan realizar permanente o esporádicamente la actividad de recopilación de direcciones, reparto de documentos, publicidad, venta a distancia, prospección comercial u otras actividades análogas, podrán solicitar del Instituto Nacional de Estadística o de los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas una copia del censo promocional, formado con los datos de nombre, apellidos y domicilio que constan en el censo electoral.

2. El uso de cada lista de censo promocional tendrá un plazo de vigencia de un año. Transcurrido el plazo citado, la lista perderá su carácter de fuente de acceso público.

3. Los procedimientos mediante los que los interesados podrán solicitar no aparecer en el censo promocional se regularán reglamentariamente. Entre estos procedimientos, que serán gratuitos para los interesados, se incluirá el documento de empadronamiento. Trimestralmente se editará una lista actualizada del censo promocional, excluyendo los nombres y domicilios de los que así lo hayan solicitado.

4. Se podrá exigir una contraprestación por la facilitación de la citada lista en soporte informático”.

(13) DE LA CUADRA, Bonifacio, “El derecho a la intimidad cede frente al creciente comercio de datos personales”, p. 36, Diario El País de 16 de enero de 2000, sección Sociedad, Madrid.

(14) *Idem* nota 13.

(15) *Op. cit.* nota 6.

(16) GELLI, María A., “Intereses, conflictos y obligaciones en el habeas data”, ED. Serie Especial. Derecho Constitucional, 21/10/99, ps. 9-12; BAZAN, Víctor, “Habeas data, registros de cumplimiento o incumplimiento de obligaciones patrimoniales, y saneamiento del crédito: la copa medio llena o medio vacía”, —La Ley, 1999-F, 295—; DUBIE, Pedro, “Análisis del debate Parlamentario del habeas data con relación a la información crediticia”, JA, Número Especial: Informática Jurídica, 15/5/99, ps. 28-38; CIFUENTES, Santos, “Los datos personales informáticos, un derecho autónomo personalísimo”, JA, 13/10/99, ps. 2-7; BEKERMAN, Jorge M., “La protección del dato personal y los bancos de datos —en especial los informatizados— con fines crediticios”, La Ley, 1994-A, 667...; LORENTE, Javier A. y TRUFFAT, Edgardo D., “El derecho a la exactitud de la información y el crédito”, ED, 173-88.

(17) Depaolini c. Organización Veraz S.A., CCivil y Com. San Isidro, sala I, LLBA, 1996-1082—; Groppa c. Organización Veraz S.A., CNCiv, sala H, 28/11/95, JA, 26/3/97, p. 49; Yusin, Mauricio c. Organización Veraz S.A., CNCCom, sala B, 9/8/96, JA, 26/3/97, p. 53; Rodríguez, Rafael c. Organización S.A., CNCCom, sala C, 6/9/96, JA, 26/3/97, p. 54; Falcionelli, Esteban c. Organización Veraz S.A., CNCiv, sala G, 10/5/96, JA, 26/3/97, p. 16; Pochini, Oscar y otro c. Organización Veraz S.A., CNCiv, sala A, 8/9/97, —La Ley, 1998-B, 3—; Lapirover, Hugo c. Organización Veraz S.A., CNCCom, sala E, 20/3/97, ED, 173-21; Lascano Quintana, Guillermo c. Organización Veraz S.A., CNCiv, sala D, 23/2/99, —La Ley, 1999-E, 152—; Huertas, Juan c. Co.De.Me, SC Mendoza, 15-4-99, —La Ley, 1999-F, 296—.

(18) A modo de ejemplo, podemos citar los once proyectos de ley ingresados durante 1998, de los cuales sólo siete se refieren a los servicios de información crediticia: Exp-Sen.: 0577-S-98; Exp-Sen.: 0606-S-98; Exp-Sen.: 0684-S-98; Exp-Sen.: 1042-S-98; Exp-Dip.: 0443-D-98; Exp-Dip.: 2873-D-98; Exp-Dip.: 4907-D-98.

(19) “Art. 3: A los efectos de la presente Ley Orgánica se entenderá por, (...) j) Fuentes accesibles al público: Aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación. Tienen la consideración de fuentes de acceso público, exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de

nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público, los Diarios y Boletines oficiales y los medios de comunicación”.

(20) V. nota 17.

(21) En el artículo “Habeas data y derecho al olvido” (JA, 26/3/97, p. 22), que comenta este fallo, Pablo Palazzi escribe en la nota número 3: “Pareciera entonces que para la Cámara tiene la misma naturaleza la información crediticia almacenada en los registros de la demandada y los libros de comercio y documentación contable que una empresa comercial debe llevar por imperativo legal. La confusión entre uno y otro concepto es sorprendente. Poco y nada tiene que ver la obligación que pesa sobre un comerciante de llevar sus libros en forma legal con el plazo que la demandada sostuvo que conserva la información. Lo increíble es que de esta confusión de la Cámara concluye que no es arbitrario o producto de un ‘excesivo rigor informático’ el almacenamiento de datos que realiza”.

(22) “Art. 33: 1. No podrán realizarse transferencias temporales ni definitivas de datos de carácter personal que hayan sido objeto de tratamiento o hayan sido recogidos para someterlos a dicho tratamiento con destino a países que no proporcionen un nivel de protección equiparable al que presta la presente Ley, salvo que, además de haberse observado lo dispuesto en ésta, se obtenga autorización previa del Director de la Agencia de Protección de Datos, que sólo podrá otorgarla si se obtienen garantías adecuadas.

2. El carácter adecuado del nivel de protección que ofrece el país de destino se evaluará por la Agencia de Protección de Datos atendiendo a todas las circunstancias que concurran en la transferencia o categoría de transferencia de datos. En particular, se tomará en consideración la naturaleza de los datos de finalidad y la duración del tratamiento o de los tratamientos previstos, el país de origen y el país de destino final, las normas de Derecho, generales o sectoriales, vigentes en el país tercero de que se trate, el contenido de los informes de la Comisión de la Unión Europea, así como las normas profesionales y las medidas de seguridad en vigor en dichos países”.